

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086684

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 5874/2021, de 27 de septiembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 659/2018

SUMARIO:

IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Inmovilizado/existencias. Fincas enajenadas. La parte actora sostiene que tenían la condición de inmovilizado material porque estaban arrendadas. La Administración tributaria, por el contrario, entiende que no hubo tal arrendamiento. Así pues, la liquidación rechaza la consideración de inmovilizado, al entender que no se probó el arrendamiento de la finca, por, entre otras razones, no existir prueba del contrato, y no haberse contabilizado los cobros de las rentas sino una vez habría finalizado el arrendamiento. No existe duda alguna de que nuestro ordenamiento jurídico no exige la forma escrita para la vigencia y eficacia de los contratos de arrendamiento, de tal manera que sería perfectamente posible que hubiera existido el arrendamiento de las fincas, que es la premisa de la que parte la pretensión actora. Ahora bien, el problema radica en su prueba y a juicio de la Sala la prueba practicada no acredita el arrendamiento de las fincas que fueron enajenadas. Carece de lógica que una relación jurídica contractual entre una empresa, que se dedica a la adquisición o promoción de fincas urbanas para su explotación en régimen de arrendamiento, y la explotación agrícola de inmuebles de su propiedad, no se documente de ninguna manera, que las hipotéticas rentas se perciban en metálico, no se incrementen de año en año, sino que permanezcan inalteradas, y no se contabilicen en cada uno de los ejercicios, sino cuando la relación arrendaticia ya había concluido. Tampoco se ha acreditado el iter contractual de las fincas, que fueron adquiridas en 1985, y sin embargo el hipotético arrendamiento dataría de 1996, y el primer recibo del pago del arrendamiento es de 1999. Además, los testimonios recogidos en las actas de manifestaciones se producen muchos años después, por lo que la precisión con la que se hacen algunas afirmaciones es muy llamativa, y poco acorde con el transcurso de tanto tiempo. Es, en fin, irrelevante la contabilización de las fincas en la cuenta de inmovilizado, porque lo verdaderamente determinante es su naturaleza jurídica, que, en este caso, según el debate planteado, sólo dependía de que se hubiera acreditado el arrendamiento de las mismas.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 42.

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

PONENTE:*Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000659 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05117/2018

Demandante: Esobir, S.L.

Procurador: SR PINTO MARABOTTO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 659/2018 promovido por el Procurador Sr Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Entidad Esobir, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 5/4/2018, -reclamación NUM000- por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la sociedad recurrente frente a anterior resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, de 4/12/20014, que desestimando la reclamación NUM001 y estimando la 3299/10, confirmó la liquidación, de 13/1/2010, de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Cataluña, referida al Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicio 2005, y anuló la sanción dimanante de la misma.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC), de 5/4/2018, -reclamación NUM000- por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la sociedad recurrente frente a anterior resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, de 4/12/20014, que desestimando la reclamación NUM001 y estimando la NUM002, confirmó la liquidación, de 13/1/2010, de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Cataluña, referida al Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicio 2005, y anuló la sanción dimanante de la misma.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Entidad recurrente, identificada más arriba, mediante escrito presentado en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, el Procurador Sr. Pinto Marabotto, presentó escrito de demanda el 13/11/2019, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia estimatoria anulando la resolución impugnada y los actos de los que trae causa, y ordene la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, así como la compensación por los gastos incurridos con motivo de la suspensión de las liquidaciones.

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 21/10/2020, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor.

Quinto.

Recibido el pleito a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos, formulándose por las partes sus respectivos escritos de conclusiones se declaró concluso el procedimiento y se señaló para votación y fallo el día 22/9/2021, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero. Objeto del recurso.**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 5/4/2018, -reclamación NUM000- por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la sociedad recurrente frente a anterior resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, de 4/12/20014, que desestimando la reclamación NUM001 y estimando la NUM002, confirmó la liquidación, de 13/1/2010, de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Cataluña, referida al Impuesto sobre Sociedades (IS), ejercicio 2005, y anuló la sanción dimanante de la misma.

Segundo. *Sobre la prueba de que las fincas enajenadas constituían inmovilizado material, apto para la reinversión de los beneficios extraordinarios obtenidos por su enajenación. Desestimación de la pretensión actora.*

La controversia de este pleito se centra en determinar si las fincas enajenadas, de las que la entidad recurrente obtuvo un beneficio extraordinario, que se dedujo en la base imponible del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2005, tenían la condición de inmovilizado material. Más concretamente, el debate se centra en la valoración de la prueba practicada para tratar de acreditarlo, pruebas que, como es obvio, ha practicado la parte actora.

No es, pues, necesario, referirse a los antecedentes de hecho del litigio, porque sobre ellos no existe discrepancia, ni tampoco a los conceptos de inmovilizado o de existencias, porque ambos conceptos los conocen las partes, y están de acuerdo con la definición de ellos.

En lo que discrepan es que haya prueba de que aquellas fincas constituyeran inmovilizado material; la parte actora sostiene que tenían ese carácter porque estaban arrendadas; la Administración tributaria, por el contrario, entiende que no hubo tal arrendamiento; por ello la controversia sólo radica en la prueba del hecho determinante de la calificación realizada por la Administración, que niega que estuvieran en arrendamiento, pues en caso de que se hubiera acreditado tal extremo, habría admitido la deducción practicada, al ser determinante de que tales fincas formaban parte del inmovilizado material de la entidad recurrente.

La parte actora ha aportado las siguientes pruebas: acta de manifestaciones de 23/7/2009 en la que Fructuoso dice que desde el año 1996 ha explotado, sin interrupción, un cierto número de fincas situadas en el término municipal de Begues, propiedad de la sociedad de ESOBIR, S.L., o de los socios de esta sociedad. Por el derecho de explotación de las mencionadas fincas paga anualmente las cantidades pactadas en el contrato verbal de arrendamiento convenido en su día con la propiedad. El pago anual de estas cantidades, tanto de los correspondientes a la sociedad, como de los correspondientes a las personas físicas, se hace en metálico directamente a las personas físicas indicadas.

De una manera especial manifiesta que desde el año 1996 hasta el año 2003, sin interrupción, explotó en régimen de arrendamiento la finca, propiedad de la sociedad ESOBIR, S.L., consistente en una pieza de terreno, parte campo parte erial, del termino municipal de Begues, de 3,3922, hectáreas de superficie, inscrita en el Registro de la Propiedad..., conocida como "campo de Alzina", sobre parte de la cual se sitúa en la actualidad el polígono industrial "Petita Industria".

Aportó en ese momento seis recibos (que ya habían sido aportados durante las actuaciones inspectoras) de los importes satisfechos por el "Campo de L Álzina" desde el año 1996 al 2003, firmados por la Sra. Leticia, dejando fotocopia que incorpora a la matriz de las escrituras de manifestaciones.

En segundo lugar, también ha aportado acta de manifestaciones, de 19/7/2010, en el que el Sr. Juan Miguel manifiesta que su casa está situada junto a la zona industrial "Petita Industria"; y conoce bien que desde hace unos quince o veinte años, y hasta que se iniciaron las obras de las naves de esta zona industrial, ha visto laborar y pastorear el rebaño propiedad al pastor Fructuoso. Y otra acta en términos semejantes, de 20/5/2010, en la que comparecen tres vecinos que, en esencia, afirman lo mismo.

La liquidación rechaza la consideración de inmovilizado, al entender que no se probó el arrendamiento de la finca, por, entre otras razones, no existir prueba del contrato, y no haberse contabilizado los cobros de las rentas sino una vez habría finalizado el arrendamiento.

No existe duda alguna de que nuestro ordenamiento jurídico no exige la forma escrita para la vigencia y eficacia de los contratos de arrendamiento, de tal manera que sería perfectamente posible que hubiera existido el arrendamiento de las fincas, que es la premisa de la que parte la pretensión actora. El problema radica en su prueba, que es lo que, en definitiva, debemos resolver en este litigio, sin necesidad de referirnos a la jurisprudencia sobre la carga de la prueba (artículo 105 LGT), porque tampoco ha sido discutido.

Nosotros, al igual que la Administración, consideramos que la prueba practicada no acredita el arrendamiento de las fincas que fueron enajenadas, por lo siguiente.

Carece de lógica que una relación jurídica contractual entre una empresa, que se dedica a la adquisición o promoción de fincas urbanas para su explotación en régimen de arrendamiento, y la explotación agrícola de inmuebles de su propiedad, no se documente de ninguna manera, que las hipotéticas rentas se perciban en metálico, no se incrementen de año en año, sino que permanezcan inalteradas, y no se contabilicen en cada uno de los ejercicios, sino cuando la relación arrendaticia ya había concluido. Tampoco se ha acreditado el iter contractual de las fincas, que fueron adquiridas en 1985, y sin embargo el hipotético arrendamiento dataría de 1996, y el primer recibo del pago del arrendamiento es de 1999.

Además, los testimonios recogidos en las actas de manifestaciones se producen muchos años después, por lo que la precisión con la que se hacen algunas afirmaciones es muy llamativa, y poco acorde con el transcurso de tanto tiempo.

Por ello, son tan endebles los testimonios, que no permiten considerar acreditada la existencia del arrendamiento, lo que por otra parte, es coincidente con lo que se hizo constar en la escritura de constitución de la Junta de Compensación a la que se aportaron, en la que se dice que estaban libres de arrendatarios. Y, en cualquier caso, coincidiendo con las afirmaciones de la liquidación, aunque efectivamente hubiera existido un arrendamiento de fincas rústicas (en la forma dicha por estos testimonios), tampoco podría admitirse que las fincas, supuestamente arrendadas, fueran las que finalmente se transmitieron y, por tanto, generaron el beneficio fiscal.

Es, en fin, irrelevante la contabilización de las fincas en la cuenta de inmovilizado, porque lo verdaderamente determinante es su naturaleza jurídica, que, en este caso, según el debate planteado, sólo dependía de que se hubiera acreditado el arrendamiento de las mismas.

Por lo demás, no tiene ninguna virtualidad anulatoria la alegación de nulidad de la resolución recurrida, por falta del expediente administrativo, porque éste existe, y no alcanzamos a comprender qué parte del mismo echa en falta la demanda, y qué incidencia tendría sobre la posición jurídica de la entidad recurrente, que, en cualquier caso, siempre pudo solicitar la compleción del mismo, como lo hizo la Abogacía del Estado. No existe, pues, ningún atisbo de indefensión.

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso, al ajustarse a derecho las resoluciones recurridas.

Tercero. Costas procesales.

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, al desestimarse totalmente la pretensión actora, procede imponerle las costas del recurso, al no haber razón alguna para apartarse de la regla general.

En atención a cuanto se ha expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Desestimar el recurso número nº 659/2018 promovido por el Procurador Sr Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Entidad Esobir, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 5/4/2018, - reclamación NUM000-, y los actos de los que trae causa, por ser ajustados a derecho, imponiendo a la parte actora las costas del recurso.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.